

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES DEL IEE

**C. MAGISTRATURAS DEL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de aspirante al cargo de Regidor por el principio de mayoría relativa por el Partido de la MORENA, personería que tengo acreditada ante la autoridad responsable; señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Avenida López Mateos #520 Ote. Interior 404, condominio Aguascalientes cuarto piso, zona centro C.P. 20259 en la ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando como asesor del suscrito al Profesionista en Derecho **Miguel Bess Oberto Díaz**, asimismo, autorizo para recibir notificaciones a **Luis Enrique Ramírez Kim** y **Pamela Peralta Díaz**; ante Usted Tribunal Electoral, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento por lo establecido en los lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral, comparezco para impugnar el acuerdo CME-AGS-R-05/24 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del IEE, en el cual se atendió el registro de solicitudes relativas a las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido MORENA en el curso del proceso electoral concurrente, acto en el cual se emitió cumplimiento parcial en lo que respecta a dicha solicitudes, ya que, en lo que respecta a mi candidatura se tuvo por no presentada la documentación en atención a que se consideró que dicha solicitud no se encontraba firmada. Por tal motivo, me permito cumplir con lo establecido por los referidos lineamientos en los que se prevé el JDC.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; (anexo documento en el cual se acredita que tengo el carácter de precandidato por el partido político MORENA, el primero corresponde al Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Nacional de Registro. El segundo, corresponde al Acuse de Solicitud de Registro de Candidaturas al Cargo de Integrantes de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa expedido por el Instituto Estatal Electoral a través del Sistema Estatal de Registro. El tercero, corresponde al Acuse de Formato 1 Postulación y Aceptación de Registro de Candidatura Relativa expedido por el Instituto Estatal Electoral a través del Sistema Estatal de Registro. El cuarto, consiste en: Formato 1 Postulación y Aceptación de Registro de Candidatura; Acuse Formato 1 Postulación y Aceptación de Registro de Candidatura; Formato 1A Documentación Anexa de Candidaturas Adscritas a Grupos de Atención Prioritaria; y Formato 2A Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad y "3 de 3 Contra la Violencia", todos estos expedidos por el Instituto Estatal Electoral a través del Sistema Estatal de Registro; y credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral). Todos estos documentos obran en poder del Consejo Electoral Municipal de Aguascalientes y pueden ser requeridos en copia certificada por este Tribunal.

No es óbice señalar que para el caso del Formato 2A Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad y "3 de 3 Contra la Violencia", incluyo una reproducción digital en la que hago constar que lleva mi firma.



FORMATO 2A
DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA"
Aguascalientes, Ags., a 21 de marzo de 2024.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

Yo, **ENRIQUE MONTALVO VIVANCO**, en mi carácter de aspirante a la Candidatura al cargo de **REGIDURÍA**, en calidad de **PROPIETARIA** por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de **AGUASCALIENTES**, postulada por el Partido Político **MORENA**, por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción II y 66, párrafos décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 9º, 10, 134, quinto párrafo, y 147 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 8º y 54 numeral 2, fracción V del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes, 32 y 33 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, manifiesto bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. No estoy bajo condena por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad ni me encuentro ejecutando pena corporal alguna.

II. No estoy bajo sentencia ejecutoria en la que se me haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía; no se me ha condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos; ni estoy bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

III. No soy persona deudora alimentaria morosa.

IV. No me desempeñé, ni me he desempeñado durante los últimos noventa días inmediatos anteriores al día de la jornada electoral, en un cargo público de elección popular federal o del estado, o en su defecto, soy persona exenta de dicha disposición al buscar la reelección del cargo que actualmente ocupo.

V. No ocupo, ni he ocupado durante los últimos noventa días inmediatos anteriores al día de la jornada electoral, una Magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o del Tribunal Electoral del Estado de

Los datos personales recabados estarán protegidos en términos del Aviso de Privacidad Integral relativo a la obtención de datos personales, mismo que podrá ver consultado en el sitio <https://www.ieeags.mx/aviso-privacidad/>. El llenado del formato no otorga la calidad de candidato, esta se obtiene hasta el momento en que este Instituto de ser procedente su solicitud, aprueben el registro.



www.ieeags.mx



[InstitutoEstatalElectoralAguascalientes](https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoralAguascalientes)



[IEEAGS](https://twitter.com/IEEAGS)



[ieeags](https://www.instagram.com/ieeags)



[IEEAgascalientes](https://www.youtube.com/IEEAgascalientes)





Aguascalientes, así como tampoco la titularidad de un juzgado, de alguna Secretaría y/o dependencia de los tres órdenes de gobierno, de la Fiscalía General del Estado, ni de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, en la Presidencia o alguna Comisión Ciudadana del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

VI. No pertenezco, ni he pertenecido durante los últimos cinco años inmediatos anteriores al día de la jornada electoral al estado eclesástico, así como tampoco soy, ni he sido persona ministra de algún culto religioso, durante dicho periodo.

VII. No soy, ni he sido durante los últimos tres años previos a la presente postulación, parte del funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que no me he desempeñado como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, así como tampoco en la Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Técnica de un Consejo Distrital o Municipal Electoral, ni en el Servicio Profesional Electoral Nacional, durante dicho periodo.

VIII. Que no participo, ni participé durante el actual Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el proceso de selección interna de candidaturas de un partido político diverso al que ha postulado mi candidatura, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

IX. Que fui una persona seleccionada de conformidad con las normas estatutarias y de conformidad con el proceso de selección interna del partido político o, en su caso, lo establecido en el convenio de coalición que ha postulado mi candidatura.

X. No tengo impedimento legal alguno para contender a una candidatura al cargo de integrante, del Ayuntamiento de AGUASCALIENTES, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

XI. No me encuentro en alguno de los supuestos de registros simultáneos previstos en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos, 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 42, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que el contenido del presente escrito es plenamente veraz.

ATENTAMENTE

ENRIQUE MONTALVO VIVANCO

(Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a una candidatura)

Los datos personales recabados estarán protegidos en términos del Aviso de Privacidad Integral relativo a la obtención de datos personales, mismo que podrá ser consultado en la página <https://www.ieeags.mx/aviso-privacidad>. El llenado del formulario no otorga la calidad de candidato, esta se obtiene hasta el momento en que este Instituto de sea procedente su solicitud, aprueben el registro.



www.ieeags.mx



[InstitutoEstatalElectoral](https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral)



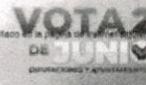
[@IEEACS](https://twitter.com/IEEACS)



[@ieeags](https://www.instagram.com/ieeags)



[IEEAguascalientes](https://www.youtube.com/IEEAguascalientes)



d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

El acuerdo CME-AGS-R-05/24 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del IEE, en el cual se atendió el registro de solicitudes relativas a las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido MORENA en el curso del proceso electoral concurrente, acto en el cual se emitió cumplimiento parcial en lo que respecta a dicha solicitudes, ya que, en lo que respecta a mi candidatura se tuvo por no presentada la documentación en atención a que se consideró que dicha solicitud no se encontraba firmada.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRIMERO.- El pasado 25 de marzo de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del IEE emitió el acuerdo CME-AGS-R-05/24, en el cual se atendió el registro de solicitudes relativas a las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido MORENA en el curso del proceso electoral concurrente, acto en el cual se emitió cumplimiento parcial en lo que respecta a dicha solicitudes, ya que, en lo que respecta a mi candidatura se tuvo por no presentada la documentación en atención a que se consideró que dicha solicitud no se encontraba firmada.

SEGUNDO.- El día 26 de marzo, el presentante MORENA me informó que mi candidatura se tuvo por no presentada, en atención a la falta de firma que existió en el documento de la solicitud, a pesar de que se contenía la firma en alcance.

Preceptos vulnerados y agravios provocados artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravio. Vulneración a una interpretación pro persona que me permitiera ser registrado como candidato, a pesar de la falta de una firma accesoria.

La responsable vulneró el derecho pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución General, a fin de realizar una interpretación en la cual se me permitiera ostentar la candidatura de regiduría por el partido político que me propone, situación que de igual forma afectó mi derecho fundamental a ser votado, previsto en el artículo 35 del referido cuerpo normativo.

Lo comentado se debió que dejó de observar que si existía una firma en alcance que tuvo como efecto convalidar la falta de firma al final de la solicitud, por eso debe prevalecer el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece lo siguiente:

*Partido de la Revolución
Democrática*

VS

*Tribunal Electoral del Estado
de Tabasco*

Jurisprudencia 1/99

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO

DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.

Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/98. Partido de la Revolución Democrática. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/99. Partido Popular Socialista. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

En cuanto dicha jurisprudencia, permite demostrar que hace referencia a la presentación de medios de impugnación, no obstante, lo relevante en este asunto es que sí existe manera de subsanar la presentación de escrito que exijan la manifestación de la voluntad a través de una firma autógrafa, lo cual se subsana con un escrito denominado introductorio a fin de tener colmado el requisito de forma ya comentado, puesto que

el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe tenerse por satisfecho el requisito, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

En consecuencia en el presente asunto el Consejo Municipal debió valorar que existían otros elementos que permitían demostrar la voluntad del suscrito de presentar dicha solicitud de registro. La interpretación por la que optó la autoridad responsable fue contraria al principio *pro persona*

Sobre el principio que estimo debió aplicar el Consejo municipal, Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 293/2011, sostuvo que el principio *pro-persona* constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas —e interpretaciones disponibles de las mismas— que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador, otorgó rango constitucional al principio *pro-persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

El contenido básico de este principio refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

En este caso existieron dos posibles interpretaciones. La primera y más razonable es tenerme por presentada mi solicitud y la otra que se hubiera tenido por no presentada. Por lo cual, la primera era conforme al principio *pro persona* y la segunda es restrictiva.

De igual manera, la propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de las y los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por su parte, la Sala Superior tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta, en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro-persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su

caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio *pro-persona* implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación *pro-persona* de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, consagrado en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta forma, si las autoridades jurisdiccionales, así como aquellas vinculadas a la administración de justicia del Estado Mexicano (así

como la autoridades administrativas tales como el Consejo Municipal Electoral), tienen la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad de oficio, resulta evidente que, en estos casos, la responsable cuenta también con la obligación de ejercer y llevar a cabo interpretaciones *pro-persona*.

Esto es así, porque la autoridad administrativa se encuentra obligada, en un principio, a cumplir con las obligaciones, genéricas y específicas, derivadas del artículo 1° de la Constitución federal, esto es, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto último, mediante la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones respectivas, así como a interpretar las disposiciones de derechos humanos, de conformidad con el parámetro de control de regularidad de las normas del ordenamiento jurídico, compuesto por la normativa sobre derechos humanos, contenida tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales aplicables, con la posibilidad de inaplicar, de ser el caso, aquellas disposiciones normativas contrarias a dicho catálogo normativo.

Por todo lo expuesto es que exijo que se revoque la determinación de la autoridad responsable a fin de que se realice una nueva interpretación acorde con los parámetros apuntados.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el Consejo Municipal tenía el deber de prevenirme para que se subsanara dicha omisión, previo a negarme mi derecho a acceder a la candidatura, pues de no hacerlo así, implicaría una interpretación restrictiva que incide en el reconocimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General.

Este argumento tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial que exige a la autoridad administrativa que previo a afectar un derecho, necesariamente debe reconocerse una garantía de audiencia para subsanar errores u omisiones menore, tal y como ocurrió en el presente caso.

Shuta Yoma, A.C.

VS

Consejo General del Instituto
Estatad Electoral y de
Participación Ciudadana de
Oaxaca

Jurisprudencia 3/2013

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS.
GARANTÍA DE AUDIENCIA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—Actora: Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana “Partido Progresista de Coahuila”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Esta prevención que se exige también guarda congruencia con lo previsto en el último numeral del artículo 60 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, lo cual tiene como finalidad reconocer la garantía de audiencia de los aspirantes a las candidaturas.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban

requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VI.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia que reconoce el carácter de precandidato como regidor por el principio MR por el partido MORENA.

2.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, todo en cuanto me favorezca.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en relación a las actuaciones y elementos que obre en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

Por lo anteriormente expuesto a usted atentamente solicito:

PRIMERO.- Se admita el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía

SEGUNDO.- Se revoque el acuerdo impugnado y se asuma plenitud de jurisdicción para analizar la presente controversia.

PROTESTO LO NECESARIO

A 28 de marzo de 2024

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ENRIQUE MONTALVO VIVANCO', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'MONTALVO VIVANCO' and some illegible numbers.

ENRIQUE MONTALVO VIVANCO